

## RESOLUCION N. 01465

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 10 de marzo de 2011 al establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.518.755.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el **Concepto Técnico 2373 de 31 de marzo de 2011**, en el cual se establece lo siguiente:

##### *(...)* 9. CONCLUSIONES

*Dado a lo expuesto anteriormente, se concluye:*

- *La emisión de ruido generada por el sistema de ampliación de sonido por el establecimiento A Tonis Club Club, Incumple con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona comercial en el periodo nocturno de 60 Db (A).*

- *De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento **ATONIS CLUB**, está clasificado como muy alto impacto. (...)*

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el 17 de junio de 2011 al establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; de propiedad del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.518.755.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico 2011CTE4548 del 13 de julio de 2011**, en el cual se establece lo siguiente:

*“(...)**3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO***

*El establecimiento de comercio **ATONIS CLUB**, ubicado en la **CARRERA 16 A No. 23-88** se encuentra localizado en un predio clasificado como zona comercial.*

*El club, colinda al norte y sur con establecimientos comerciales, en la zona predomina (sic) predios de dos a tres niveles cuyo uso principal es comercial.*

*El establecimiento funciona en el primer y segundo nivel de la edificación, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 14:00 a 3:00, la principal fuente generadora de emisión de ruido en el establecimiento es un computador que reproduce su sonido mediante dos bafles ubicados al interior en el segundo nivel.*

*El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los establecimientos comerciales aledaños, los transeúntes, el tráfico vehicular y las motos que transita (sic) sobre la carrera 16 A, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y el flujo vehicular es medio.*

*La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la carrera 16 A frente a la puerta de ingreso al establecimiento por ser la zona de mayor afectación. (...)*

**10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta, los resultados de la medición, realizada el 17 de junio de 2011, donde se obtuvo un valor de 75,33 Db (A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del club, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo Nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 Db (A). (...)*

## DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02612 del 17 de octubre de 2013**, en contra del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.518.755, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB; ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88 de la Localidad de los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de enero de 2016, previa remisión de la citación para diligencia de notificación personal, mediante el Radicado 2014EE178691 del 27 de octubre de 2014. Así mismo, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2016EE18489 del 30 de enero de 2016 y publicado en el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 1 de julio de 2016.

Posteriormente mediante el **Auto 00242 del 12 de febrero de 2017**, se ordenó la debida notificación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 del **Auto 02612 del 17 de octubre de 2013**, como consecuencia de esto se procedió a notificar el Auto de inicio al señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA** por edicto con fecha de fijación de 15 de diciembre de 2017 y desfijación de 29 de diciembre de 2017.

## DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante **Auto 02775 del 31 de julio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo primero:** generar ruido a través de una (1) rocola y dos (2) baffles, traspasando los límites de la propiedad ubicada en la carrera 16 A No. 23-88 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasando los límites máximos permisibles de presión sonora en 15,33 dB(A) para un horario nocturno en un sector c de ruido intermedio restringido, zona de uso comercial, al presentar un nivel de emisión de ruido de 75,33 dB(A), siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 de la sección 5 (de la generación y emisión de ruido) del capítulo 1 (reglamento de protección y control de la calidad del aire) del título 5 (aire) de la parte 2 (reglamentaciones) del libro 2 (régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006.*

***Cargo segundo:** no emplear los sistemas de control necesarios, que garantizaran que los niveles de ruido generados no perturbaran las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 16 A No. 23-88, localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de la sección 5 (de la generación y emisión de ruido) del capítulo 1 (reglamento de protección y control de la calidad del aire) del título 5 (aire) de la parte 2 (reglamentaciones) del*

*libro 2 (régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006. (...)*

El precedido acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 30 de noviembre de 2020 y desfijación el 4 de diciembre de 2020, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado 2020EE128469 del 31 de julio de 2020.

## **DEL AUTO DE PRUEBAS**

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 00278 del 31 de enero de 2023**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 02612 del 17 de octubre de 2013**, en contra del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.518.755, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Concepto Técnico No. 2373 del 31 de marzo del 2011** y el **Concepto Técnico No. 2011CTE4548 del 13 de julio del 2011**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 29 de marzo de 2023 y desfijación el 13 de abril de 2023, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado 2023EE20810 del 31 de enero de 2023.

## **DEL AUTO DE ALEGATOS**

Mediante **Auto 04934 del 2 de diciembre de 2024**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por parte del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.518.755, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 17 de marzo de 2025 y desfijación el 31 de marzo de 2025, previa remisión de la citación para diligencia de notificación personal, mediante el radicado 2024EE251044 del 2 de diciembre de 2024.

Una vez verificada la fecha de notificación correspondiente para la presentación del escrito de alegatos de conclusión, y vencido el término legal previsto para tal efecto, se procedió a revisar los sistemas de radicación de esta Entidad, evidenciándose que el investigado no allegó escrito alguno en ejercicio de dicho derecho procesal.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños*”

*causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."*.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

**Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“**ARTÍCULO 5.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)”*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía 79.518.755, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB, con matrícula mercantil 1589517 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; respecto de los cargos formulados mediante **Auto 02775 del 31 de julio de 2020**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido en el establecimiento de comercio ATONIS CLUB, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; información que quedó recopilada en el **Concepto Técnico 2011CTE4548 del 13 de julio de 2011**.

Posteriormente, mediante **Auto 02775 del 31 de julio de 2020**, se formuló pliego de cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 75,33 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C de ruido intermedio restringido, zona de uso comercial, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 15,33 dB(A), siendo lo permitido 60 decibeles,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

contraviniendo así lo normado en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector referido.

## DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

## FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del **Auto 02775 del 31 de julio de 2020**, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“(...) **Cargo primero:** generar ruido a través de una (1) rocola y dos (2) baffles, traspasando los límites de la propiedad ubicada en la carrera 16 A No. 23-88 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepasando los límites máximos permisibles de presión sonora en 15,33 dB(A) para un horario nocturno en un sector c de ruido intermedio restringido, zona de uso comercial, al presentar un nivel de emisión de ruido de 75,33 dB(A), siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 de la sección 5 (de la generación y emisión de ruido) del capítulo 1 (reglamento de protección y control de la calidad del aire) del título 5 (aire) de la parte 2 (reglamentaciones) del libro 2 (régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006. (...)”*

Para el presente caso, el **Concepto Técnico 2011CTE4548 del 13 de julio de 2011** concluyó de forma expresa que:

*“(...) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **ATONIS CLUB**, ubicado en la **CARRERA 16 A No. 23-88**, realizada el 17 de junio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos ente 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.*

*De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **ATONIS CLUB**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto. (...)*

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición, realizada el 17 de junio de 2011, donde se obtuvo un valor de 75,33 Db (A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del club, **IMCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona COMERCIAL en el periodo Nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 Db (A). (...)"

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

**“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez practicada la visita de inspección en ejercicio de las funciones legales de seguimiento y control asignadas a esta autoridad, el día 17 de junio de 2011, en horario nocturno, al establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; y con fundamento en el reporte de medición acústica, así como en el registro fotográfico allegado como material probatorio a través del **Concepto Técnico 2011CTE4548 del 13 de julio de 2011**, se pudo constatar que en el citado establecimiento se encontraban en funcionamiento una (1) rockola y dos (2) bafles, los cuales constituían las fuentes generadoras de ruido.

Del análisis efectuado al reporte técnico de medición acústica, se concluye que los niveles de presión sonora emitidos por las fuentes identificadas, superaron los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dicha normativa establece que, para el sector C correspondiente a una zona de uso comercial clasificada como de ruido intermedio restringido, el valor máximo permisible de emisión durante el horario nocturno es de 60 dB(A), sin embargo, de acuerdo con los resultados obtenidos en la

medición realizada, se evidenció un nivel de presión sonora de 75,33 dB(A), lo que representa una superación del límite normativo en 15,33 dB(A).

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con un nivel de 75,33 dB(A) durante el horario nocturno, en un sector clasificado como C ruido intermedio restringido, excediendo en 15,33 dB(A) el límite máximo permitido establecido por la normatividad en 60 dB(A), atribuible a las actividades adelantadas en el establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; configura una infracción en materia ambiental, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente.

Dicho incumplimiento vulnera no solo el marco legal establecido en la Resolución 0627 de 2006, y el Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, sino también principios y mandatos de orden constitucional, al afectar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y los derechos fundamentales de la comunidad expuesta. En tal sentido, se habilita plenamente a esta autoridad ambiental para proceder con la imposición de las sanciones correspondientes, en defensa del interés general, la protección ambiental y la garantía efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

## **FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

Prosiguiendo, el artículo 1 del **Auto 02775 del 31 de julio de 2020**, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo segundo:** no emplear los sistemas de control necesarios, que garantizaran que los niveles de ruido generados no perturbaran las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 16 A No. 23-88, localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 de la sección 5 (de la generación y emisión de ruido) del capítulo 1 (reglamento de protección y control de la calidad del aire) del título 5 (aire) de la parte 2 (reglamentaciones) del libro 2 (régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 (…)”*

De acuerdo con el **Concepto Técnico 2011CTE4548 del 13 de julio de 2011**, se observó lo siguiente:

*“(…) Considerando, que se dio incumplimiento al requerimiento No. 2011EE42795 del 13 de abril de 2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal del establecimiento de comercio **ATONIS CLUB** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno. (…)”*

El artículo 51 del Decreto 948 de junio 5 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En el contexto de la norma en cita y de acuerdo con lo contenido en el **Concepto Técnico 2011CTE4548 del 13 de julio de 2011**, durante la visita de seguimiento realizada el 17 de junio de 2011, se constató el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, al evidenciarse una emisión sonora de 75,33 dB(A) en horario nocturno, correspondiente a un sector clasificado como C ruido intermedio restringido. Este nivel supera en 15,33 dB(A) el límite máximo permitido de 60 dB(A), conforme a lo establecido en la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La medición técnica permite concluir que la emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad, en la medida en que no se implementaron sistemas de control adecuados para mitigar los niveles generados por las fuentes emisoras, identificadas como una (1) rockola y dos (2) baffles, lo que dio lugar a la afectación de las zonas aledañas, residenciales o habitadas.

En este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se entiende por infracción ambiental toda acción u omisión que contraríe las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental. En el presente caso, se configura una infracción por la omisión del deber legal de adoptar medidas de control eficaces para evitar que las emisiones sonoras producidas perturben el entorno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por vulneración del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por cuanto la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; perturbó la tranquilidad pública al operar sin implementar medidas de control adecuadas a fin de mitigar el impacto de las emisiones acústicas generadas.

Con base en dichas consideraciones, esta autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas resultan claras, coherentes y suficientes para acreditar que los hechos constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, y, por tanto, configuran las conductas atribuidas al señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Revisado el expediente, se advierte que no fue aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que fundamentaron los cargos formulados, a pesar de haberse otorgado al presunto infractor la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Así las cosas, vencido el término legal para presentar descargos y alegatos, sin que el investigado ejerciera su derecho de defensa, ni solicitara la práctica de pruebas, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento ATONIS CLUB, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado,*

*por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.*

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

*“(…) 6.3. **EVALUACIÓN DE RIESGO (R)** (…)*

*Por lo tanto, se establece así:*

$$r = 3$$

*Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:*

$$R = (11,03 \times SMMLV) r$$

*Donde:*

*R = Valor monetaria de la importancia del riesgo*

*SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente*

*r = Riesgo*

*Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.*

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$
$$R = \$47.103.615$$

*(…)”*

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

*“(…) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 02775 del 31 de julio del 2020 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.*

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

<b>Circunstancias Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.</i>	0,2
<b>Total, agravantes</b>		0,2
<b>Circunstancias atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

**A = 0,2(...)**"

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

## VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de

restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**“ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

**Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

## TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el

numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

*Factor de temporalidad*

*Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor (…)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**.

- **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**

*“(…) **7. CALCULO DE LA MULTA***

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1

Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,03$$

**Multa = UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730).(…)**”

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a **146,79 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

*“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (…)”*

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

*“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”*

*En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:*

*“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”*

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el **Auto de Formulación de Cargos 02775 del 31 de julio de 2020**, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

## VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental al señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.518.755, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ATONIS CLUB, con matrícula mercantil 01589517 (actualmente cancelada), ubicado en la Carrera 16 A No. 23-88, de la Localidad de los Mártires, de la Ciudad de Bogotá D.C.; de los cargos formulados mediante el **Auto 02775 del 31 de julio de 2020**, por infringir lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, que establece en su Tabla 1 el estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido para el sector C ruido intermedio restringido, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer sanción de multa al señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía 79.518.755, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.695.730)**, equivalentes a **146,79** Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-1482**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **GERMÁN IVÁN CATAÑO MOSQUERA** personalmente o a través de tercero debidamente autorizado o de apoderado debidamente constituido, en la Carrera 4 No 28 – 07 de la Ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios 03277 del 14 de julio de 2025**, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.


**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1482**, dejando las respectivas constancias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20250820

FECHA EJECUCIÓN:

05/08/2025

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20250818

FECHA EJECUCIÓN:

07/08/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

GPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2025